

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007

001357

Al Señor

Presidente de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos

Dr. Sergio García Ramírez

S / D

Tengo el agrado de dirigirme a esa Honorable Corte en mi carácter de Agente Titular del estado argentino en el caso N° 11 425 – Juan Francisco Bueno Alves – a efectos de elevar el alegato final conforme fuera ordenado por ese Alto Tribunal

En tal sentido, en adición a lo señalado por el Estado en su contestación de demanda, y en seguimiento de los alegatos orales ofrecidos en el marco de la audiencia pública celebrada en la sede de esa Honorable Corte el pasado 30 de enero del corriente año, el Gobierno argentino entiende oportuno referirse en esta oportunidad al mérito de la prueba ofrecida en el marco del proceso, particularmente aquella vinculada con los supuestos ingresos que la señora apoderada dice tenía el señor Bueno Alves al momento de los hechos, como así también respecto de los resultados de las pericias médicas y psiquiátricas ordenadas por ese Alto Tribunal.

I. Reflexiones preliminares

Como esa Honorable Corte conoce, la señora apoderada doña Helena Teresa Afonso Fernández no concurrió a la audiencia oral a la que fuera convocada oportunamente. Desafortunadamente, su ausencia privó a los participantes de la misma una mejor comprensión de las razones por las cuales el Estado argentino debió solicitar expresamente a la Comisión la elevación del caso ante esta instancia. En igual sentido, el Estado lamenta la ausencia en dicha audiencia del perito propuesto por la peticionaria, circunstancia que dificultó notoriamente una integral comprensión del estado psiquiátrico del señor Bueno Alves que se atribuye a los hechos.

Como se ha señalado, la Ilustre Comisión Interamericana concluyó, mediante el informe N° 26/05 del 7 de marzo de 2005, en que el Estado argentino resultaba responsable por la violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio del señor Juan Francisco Bueno Alves.

En orden a su tradicional política de cooperación con los órganos del sistema interamericano, el Gobierno argentino decidió aceptar las conclusiones de dicho informe, asumiendo su responsabilidad internacional en el caso y las consecuencias jurídicas que de ello se derivan.

A partir de dicho momento, se ofreció a la Comisión y al peticionario abrir un espacio de diálogo para consensuar, con todos los actores involucrados, las vías más idóneas para dar cumplimiento a las recomendaciones vertidas en dicho informe. En ese sentido, y teniendo en mira el logro de una solución del caso fundada en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la convención, el estado solicitó la concesión de una prórroga a efectos de contar con un plazo adicional para cumplir con las citadas recomendaciones.

Asimismo, y enfatizando su buena fe y vocación de cumplimiento de tales recomendaciones, el Gobierno manifestó que, de otorgarse la prórroga solicitada, se suspendería el término establecido en el artículo 51.1 de la convención, renunciando expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento del plazo previsto por el mencionado artículo.

Como se ha señalado oportunamente, se celebró una reunión de trabajo con la apoderada del señor Bueno Alves, sin la presencia de su poderdante, en la que participaron representantes de todas las agencias del Estado con competencia en el tema, incluyendo un equipo de fiscales de la Procuración General de la Nación, quienes tienen a su cargo promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos y contravenciones que se cometieren y que llegaren a su conocimiento por cualquier medio.

Sin embargo, y como condición fundamental, la apoderada solicitó expresamente se priorizara "el tratamiento del punto 3" de las recomendaciones, esto es, la indemnización económica. Es aquí Honorable Corte, donde el Estado se ve en la obligación de deslindar el papel de la señora apoderada respecto de la víctima. Mientras que la primera focalizó casi con exclusividad la cuestión pecuniaria como objeto de sus desvelos, la víctima siempre orientó su reivindicación a la obtención de justicia.

Desafortunadamente, y tal como fuera largamente expuesto en la respuesta del Estado argentino al escrito de argumentos solicitudes y pruebas interpuesto por la apoderada, los intentos efectuados desde el Estado para llegar a un acuerdo en materia de reparaciones pecuniarias sobre la base de estándares internacionales fracasaron irremediablemente frente a las desmesuradas pretensiones de la señora Afonso Fernández, las que ascendían, en concepto de daños materiales e inmateriales, a una suma superior a los quince millones de dólares.

Tal escenario aconsejó al Estado requerir la asistencia de la Ilustre Comisión a efectos de agotar los esfuerzos necesarios para evitar que este caso debiera ser sometido al conocimiento de esta Honorable Corte, evitando de tal manera el innecesario dispendio jurisdiccional que supone la remisión de un caso respecto del cual el propio Estado asumió previamente su responsabilidad

internacional, y en consecuencia, abrió un espacio de diálogo tendiente a consensuar, con todos los actores involucrados la adopción de todas las medidas que fueran necesarias para cumplir acabadamente con las recomendaciones contenidas en el informe artículo 50 N° 26/05, esto es, investigar las violaciones cometidas, sancionar a los responsables conforme al derecho vigente, reparar a la víctima, y adoptar medidas de no repetición. Sin embargo, ello no fue posible.

Los esfuerzos desplegados desde el Estado para arribar a un acuerdo razonable fueron infructuosos, de manera tal que el Gobierno argentino decidió, *motu proprio*, solicitar a la ilustre Comisión elevar conjuntamente el presente caso a esta Honorable Corte, a efectos de que, en su carácter de único órgano jurisdiccional del sistema, resuelva sobre las reparaciones debidas al señor Bueno Alves

En tal sentido, el Estado reitera su plena convicción de que el señor Bueno Alves debe y tiene derecho a ser reparado y así lo ha manifestado públicamente una y otra vez. Sin embargo, dicha reparación debe ser fijada sobre bases racionales y conforme a los estándares internacionales aplicables en la especie.

Tal como ha señalado esta Honorable Corte, las indemnizaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o para sus sucesores. La parte peticionaria no parece haber tomado nota de ello ni en el marco del espacio de diálogo abierto a consecuencia de la adopción del informe de fondo, ni en ocasión de elevar a esta Honorable Corte su escrito de argumentos, solicitudes y pruebas, en cuyo contexto la señora apoderada, en el escaso tiempo transcurrido entre el fracaso de los intentos de acuerdo amistoso y la remisión del caso a la Corte - solo cinco meses - elevó su pretensión inicial de quince millones de dólares a más de treinta y dos millones de dólares sin que medie explicación racional alguna que justifique semejante cambio.

Como se ha señalado precedentemente, el Estado ha expuesto largamente en su escrito de contestación de demanda las razones de hecho y de derecho que echan por tierra las pretensiones de la señora apoderada, observaciones a las que nos remitimos en honor a la brevedad. Desde tal perspectiva, parece claro que la irrazonabilidad de la pretensión indemnizatoria de la distinguida señora apoderada resulta fácilmente verificable a poco que se examinen los antecedentes normativos y jurisprudenciales aplicables, sea en el ámbito local como en el ámbito internacional

A título ilustrativo, caben ser citados los parámetros establecidos en las leyes reparatorias vigentes en el estado argentino, política reparatoria que, de paso sea dicho, se origina en un acuerdo de solución amistosa suscripto en el marco de un caso sustanciado ante la CIDH, concretamente el caso 10310 "*Birt y otros*". En ese sentido, la ley 24043 contempla indemnizaciones, para el caso de lesiones graves o gravísimas acontecidas durante la última dictadura militar de un máximo de ciento treinta y siete mil quinientos dieciocho pesos (apx u\$s 44.360,00). Por su parte, la ley 25.914 contempla indemnizaciones para aquellas

personas que hubieren nacido durante la privación de la libertad de sus madres, o que siendo menores hubiesen permanecido detenidos en relación a sus padres, siempre que cualquiera de éstos hubiese estado detenido y/o desaparecido por razones políticas durante la última dictadura militar. Para el caso de lesiones gravísimas en este contexto, la ley reconoce un máximo de doscientos veinticinco mil setecientos noventa y dos pesos (apx u\$s 72.836,00) y para el caso de muerte o desaparición forzada trescientos veintidós mil quinientos sesenta pesos (apx u\$s 104.051,00).

En el ámbito de la jurisprudencia de esta Honorable Corte, cabe recordar que, si bien se trata de un escenario de hecho de mayor complejidad que el del caso en especie, la propia ilustre Comisión Interamericana sugirió la sentencia recaída en el caso *Gutiérrez Soler vs. Colombia* como pauta reparatoria a ser tomada en cuenta en la determinación de las indemnizaciones debidas al señor Bueno Alves.

Notará la Honorable Corte que las pretensiones de la parte peticionaria suponen alrededor de sesenta y cuatro veces las reparaciones que, por todo concepto, dispuso esta honorable corte en el caso *Gutiérrez Soler*. Nótese asimismo que ni siquiera en casos de masacres en la que esta Honorable Corte debió conocer se llegaron a cifras tales como la pretendida por la señora apoderada. Basta con recordar lo decidido en el "Caso de la masacre de Pueblo Bello c/Colombia, que involucró la muerte o desaparición de cuarenta y tres personas, las reparaciones otorgadas por todo concepto ascendieron a una suma cercana a los cinco millones de dólares, casi la misma suma que la apoderada reclama en concepto de "honorarios".

En definitiva, parece claro que las pretensiones económicas de la parte peticionaria exceden cualquier criterio de razonabilidad desnaturalizando claramente el objeto y fin del contencioso internacional en materia de derechos humanos. No obstante ello, y en virtud que el Estado argentino ha asumido explícitamente su responsabilidad en el caso conforme las conclusiones arribadas por la ilustre Comisión en su informe N° 26-05, caben formular algunas observaciones adicionales en relación al mérito de algunas de las pruebas producidas, particularmente aquellas relacionadas con los ingresos que la señora apoderada sostiene tenía el señor Bueno Alves al momento de los hechos, como así también respecto de los resultados de las pericias médicas y psiquiátricas ordenadas por esta Corte.

II. La alegada prueba sobre los presuntos ingresos del señor Bueno Alves

La parte peticionaria acompañó como fundamento documental de los ingresos que dice percibiría el señor Bueno Alves al momento de los hechos, una copia de la declaración indagatoria prestada por el señor Bueno Alves en la causa que se le siguiera por presunta extorsión, un catálogo de una marmolería, y dos declaraciones testimoniales.

En ese sentido, se pretende que este singular plexo probatorio sea idóneo para justificar una reparación en materia de lucro cesante de quince millones seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos noventa y seis dólares estadounidenses. A juicio del Estado, ninguno de estos documentos tiene entidad suficiente para justificar semejantes cifras.

En primer lugar, el Estado observa que uno de los pilares fundamentales en el que la peticionaria intenta construir su pretensión, descansa en la mencionada declaración indagatoria prestada por el señor Bueno Alves. Alega en ese sentido que la misma, cita textual, *"posee absoluta fuerza legal y por ende, incuestionable valor de documento publico para entender que se encuentran plenamente acreditados los ingresos mensuales de la víctima al momento mismo de los hechos"*.

Notará la Honorable Corte que la declaración indagatoria constituye el acto de defensa por anotonomasia en el marco del proceso penal no constituyendo medio idóneo para probar semejantes extremos. Tanto es así que el imputado no está obligado a decir verdad ni puede ser sometido a sanción penal en virtud de un eventual falso testimonio, e inclusive puede negarse a prestarla, facultades inspiradas en principios básicos del derecho penal recogidos tanto por la Constitución Nacional Argentina como por la Convención Americana sobre derechos humanos, tales como la presunción de inocencia y el derecho a no declarar contra si mismo, de manera tal que no resulta posible tener por probado el ingreso del señor Bueno Alves en base a lo dicho por el mismo en una declaración indagatoria.

En definitiva, parece claro que se trata de manifestaciones unilaterales prestadas por parte interesada que resultan notoriamente insusceptibles de consideración, siendo la calidad de documento público alegada una cualidad palmariamente irrelevante a los efectos de atribuir a dicha pieza la entidad probatoria pretendida.

Asimismo, y aún si se examinara por vía de la hipótesis la posibilidad de considerar el contenido de dicha declaración como posible indicador de los ingresos que podría haber percibido el señor Bueno Alves con anterioridad a los hechos, las manifestaciones allí vertidas por este contradicen claramente lo afirmado por su apoderada.

En ese sentido, el Estado hace notar que, conforme dicha declaración indagatoria, Bueno Alves afirmó, en dos oportunidades, que ganaba una suma de dinero que no era estable, por lo cual se veía imposibilitado de precisar un monto específico como ingreso mensual por su trabajo, aclarando que - en ocasiones - ganaba una suma de quince mil australes.

De hecho, en el marco de las negociaciones llevadas a cabo entre el Estado y la apoderada en el período previo a que el caso sea elevado ante esa

Honorable Corte, la señora Afonso Fernández efectuó una presentación relativa a las reparaciones pretendidas en la cual el lucro cesante se calculaba a partir de un monto base de cuatro mil australes, cifra que surgía de la información de antecedentes, conducta y concepto que habría elaborado la Policía Federal Argentina al momento de proceder a la detención del señor Bueno Alves. Curiosamente, esa supuesta prueba fue totalmente ignorada por la apoderada al momento de elevar su reclamo de reparaciones ante esta Honorable Corte, donde el ingreso mensual - declarado ocasional ante un juez - pretende imponerse como monto base para el calculo del lucro cesante.

Como esa Honorable Corte podrá apreciar, la declaración indagatoria aportada por la peticionaria en nada contribuye a echar luz sobre los supuestos ingresos que habría tenido el señor Bueno Alves con anterioridad a los hechos.

En segundo lugar, y toda vez que el catálogo de la marmolería aportada como prueba por la peticionaria carece notoriamente de valor probatorio alguno, y sin perjuicio de lo señalado al respecto en la contestación de la demanda, el Estado considera oportuno realizar algunas consideraciones acerca de las declaraciones testimoniales agregadas a estas actuaciones.

En rigor, tales declaraciones testimoniales, prestadas por los señores Demetrio González y Roberto Horacio Serrago, se limitan a afirmar, sin proporcionar prueba alguna, que los hermanos Bueno Alves recibían una determinada cantidad de mármol mensual procedente de supuestas empresas vinculadas con la industria del mármol.

Sin embargo, el Estado observa que ninguno de los deponentes acredita fehacientemente ni la existencia de tales supuestas empresas ni mucho menos la calidad declarada a su respecto, en tanto se alega en relación a Serrago, que sería el *fundador* de la supuesta firma Comimar SAMIC, y respecto de González, integrante actual de la supuesta firma Piedras Argentinas Cooperativa de Trabajo Limitada.

Como se ha señalado, ambos testimonios giran en torno a valorar positivamente los alegados trabajos de los hermanos Bueno Alves y las supuestas cantidades de material que, según sus dichos, eran colocados por los mismos

Mención aparte merece la ampliación de la declaración testimonial del señor Serrago. En la misma, el testigo afirma que los hermanos Bueno Alves procesarían alrededor de 2500 metros cuadrados de mármol por mes. Agrega con notable precisión, que el valor promedio de dicho material al momento de los hechos – hace 19 años atrás – oscilaría en treinta dólares por metro cuadrado.

El testigo señala que la ganancia habitual en el rubro era del orden del 30% sobre el valor del mármol, razón por la cual concluye en que el señor Bueno Alves, en forma individual, tendría un ingreso bruto mensual de veintidós mil quinientos dólares. A ello le deduce, con idéntica singular precisión, gastos que,

según sus dichos, se producían en el ejercicio de dicha profesión, razón por la cual el señor Serrago afirma que Bueno Alves tendría un promedio de ingresos netos del orden de los tres mil ochocientos setenta dólares, lo que según sus cálculos, equivaldría a veinte mil quinientos once australes

En primer término, corresponde observar que dicho testimonio no aporta elementos objetivos de ninguna especie que pudieran sustentar tales manifestaciones. Tanto en lo que respecta al costo del material como así también al porcentaje de ganancias que Serrago declara como habitual en el gremio, resultan expresiones arbitrarias huérfanas de toda prueba que permita aseverar su veracidad. Nótese en ese sentido, que el supuesto porcentaje de utilidad que sobre el material el testigo Serrago declara usual en el rubro, triplica los honorarios que, ordinariamente, perciben profesionales de la construcción tales como arquitectos e ingenieros, los que rondan en el orden del 10% del costo de la construcción

En ese sentido, ninguna prueba fehaciente se acompaña a los testimonios que aporte a esta Honorable Corte elementos objetivos que permitan realizar un elemental cotejo de veracidad, tales como, por ejemplo, facturas u otros instrumentos mediante los que se hubieran formalizado operaciones de compra o de venta del material o de la prestación del servicio de colocación del mármol, declaraciones impositivas, estadísticas oficiales, o publicaciones especializadas de la época que pudieran servir de apoyatura suficiente de tales afirmaciones.

Llama la atención del Estado el hecho de que el testigo Serrago pueda afirmar con semejante precisión, valores de materiales, costos operativos y tipos de cambio aplicables al momento en que ocurrieron los hechos, 19 años atrás, máxime recordando que la Republica Argentina padeció durante aquellos años publicas y notorias crisis económicas que incluyeron desde hiperinflación a cambios en el signo monetario.

Como esa Honorable Corte podrá observar, la carencia de elementos suficientes que permita tener por acreditado el ingreso que la parte peticionaria afirma tenía el señor Bueno Alves al momento de los hechos, resulta conteste con las medidas de prueba producidas por el Estado.

Como fuera señalado en nuestro escrito de contestación de demanda, de ser cierto lo aseverado por la apoderada, una persona económicamente activa que al 30 de junio de 2006 habría ganado una suma superior a los quince millones de dólares de no haberse producido el daño, debería haber estado inscripto como contribuyente ante los organismos fiscales recaudadores competentes y registrar, al menos, las declaraciones anuales exigidas por la legislación vigente, y el pago de impuestos y aportes al sistema de seguridad social acordes con su nivel de ingresos al momento de los hechos. Sin embargo, tras consultar los registros de la Administración de Ingresos Públicos – AFIP – y de la Administración Nacional de la Seguridad Social – ANSES – se ha constatado que no se verifica el pago de

impuesto o aporte alguno por parte del señor Bueno Alves durante el periodo 1980 – 2006.

En rigor, ello es conteste con lo manifestado por el señor Bueno Alves en la declaración prestada ante el juez Grieben, en tanto en aquella oportunidad refirió no tener propiedades, ni automóviles, ni cuenta bancaria, ni bienes de ninguna naturaleza, ni tampoco haber pagado impuesto alguno.

Asimismo, el Estado entiende que tampoco esta probado suficientemente que el señor Bueno Alves haya dejado de percibir ingreso alguno con posterioridad a los hechos. En ese sentido, note la Honorable Corte que, al mismo tiempo que la apoderada afirma con vehemencia que la familia del señor Bueno Alves debió hacerse cargo de su manutención a partir de dicho momento, la propia peticionaria agrega como prueba un informe de dominio de una propiedad inmueble que certifica que el señor Bueno Alves adquirió una propiedad en la suma de sesenta mil dólares estadounidenses, inscribiéndose tal adquisición en el registro respectivo en el año 1993, esto es, seis años después de los hechos de autos.

Habida cuenta de lo expuesto, el Estado entiende que en el presente caso no se ha demostrado de manera fehaciente ni la cuantía ni la naturaleza de los ingresos que se alega habría dejado de percibir el señor Bueno Alves, ni tampoco se ha probado, sin margen de duda alguna, que el señor Bueno Alves haya dejado de percibir ingreso alguno como consecuencia de los hechos, razón por la cual el estado estima que debería recurrirse a la equidad como criterio de determinación de las reparaciones debidas.

III. Los resultados de las pericias médicas y psiquiátricas

Como es sabido, esta Honorable Corte resolvió aceptar la solicitud formulada por el Estado argentino para que se le practique a Bueno Alves una pericia médica, con el objeto de determinar, científicamente, el grado de incapacidad que, al día de la fecha, puede resultar atribuible a los daños padecidos en el oído, y una pericia psiquiátrica, con el objeto de determinar, científicamente, el impacto que pudo haber generado el episodio denunciado en Bueno Alves, como así también el grado de incapacidad que dichos eventuales daños podrían haber generado.

Los resultados de tales pericias han sido concluyentes. Veamos.

1. Las pericias médicas

Como ese Alto Tribunal conoce, los peritos determinaron, por unanimidad, que Bueno Alves presenta una lesión en su oído derecho el cual dejó como secuela una hipoacusia leve en dicho oído. Los expertos cuantificaron la pérdida de capacidad auditiva global en el orden del 2,35%.

Asimismo, durante el examen vestibular, los peritos han descartado la posibilidad de que Bueno Alves padeciera problemas de equilibrio, agregando que la hipoacusia encontrada no debería ocasionarle trastornos en su vida cotidiana, ni requiere el uso de audífono para mejorar su audición.

Las conclusiones de los expertos, incluyendo los peritos de la parte peticionaria, controvierten las afirmaciones de la apoderada quien alega que Bueno Alves se habría encontrado impedido de continuar desarrollando sus tareas por la *"disminución auditiva y consecuente falta de equilibrio que le restaba capacidad laboral"*.

La misma suerte deben correr las alegaciones que se encontraba – cita textual - *"acreditado el daño permanente de un órgano – el oído – con la pérdida de dos sentidos, la audición y el equilibrio"*. (sic)

En atención a ello, la pericia citada permite concluir que Bueno Alves no padece la alegada pérdida de la audición relevante, ni trastorno alguno del equilibrio. Menos aún puede predicarse que tales supuestas afecciones tuvieran calidad de "daño permanente".

La contundencia de las conclusiones de esta pericia médica nos exime de mayores desarrollos.

2. Las pericias psiquiátricas

Es innegable que las situaciones traumáticas no afectan por igual a todas las personas que las padecen. No todos responden adaptativamente de la misma forma. Estas respuestas se relacionan con los antecedentes heredo-familiares, relacionales y con la estructura de personalidad de cada individuo.

Los profesionales que entrevistaron a Bueno Alves concluyeron **por unanimidad** que padece: Trastorno delirante de tipo mixto persecutorio y grandiosidad. Trastorno depresivo mayor recidivante en remisión parcial. Trastorno adaptativo con alteración mixta de las emociones y del comportamiento. Todo esto en el denominado Eje I, vale decir, trastornos que pueden ser anteriores o posteriores a un hecho traumático, pero que aún siendo posteriores se asientan sobre un territorio predisponente.

Asimismo, presenta trastornos de la personalidad con rasgos de tipo paranoide y narcisista. Esto es el denominado Eje II, es decir la estructura de personalidad que debuta en la adolescencia o el territorio de base sobre el que se asientan las patologías posteriores.

En base a tales conclusiones, se realiza sobre este punto una división cronológica de los hechos traumáticos en la vida del peticionario. tal como surge de la propia pericia, y de sus propios dichos.

a) Primer período. Se extiende hasta 1988, fecha de la detención y malos tratos

La pericia psiquiátrica concluye que Bueno Alves tenía una grave estructura patológica previa a los hechos denunciados, que se condice con sus dichos sobre sus antecedentes heredo-familiares

Teniendo en cuenta tales antecedentes, que surgen de la pericia analizada, debe concluirse que la patología mental del peticionario es preexistente a los hechos de este caso. A todo evento, fue el terreno predisponente que permite y explica que los hechos traumáticos se asentaran del modo en que lo hicieron. En este período careció de toda asistencia psiquiátrica, la que le hubiese permitido, quizá, compensar estos trastornos de personalidad y elaborar su tragedia familiar. Para mensurar un daño psíquico desencadenado por episodios traumáticos posteriores no es posible desconocer estos elementos de base.

2) Segundo período: Se inicia en 1988, con el episodio de violencia policial ocurrido cuando tenía 44 años y se extiende hasta 1999, fecha en que sufre un infarto agudo de miocardio.

Durante estos once años no tuvo tratamiento psiquiátrico ni psicológico alguno.

Es innegable que la situación experimentada por la víctima ha sido traumática. El Estado no pone en tela de juicio que hechos como los denunciados tienen entidad suficiente para producir daño psíquico. Ahora bien, el Estado considera que esa Honorable Corte debe tomar nota de que la ausencia de tratamiento profesional en esta etapa, contribuyó a consolidar la patología previa que conforme a las conclusiones de los expertos, padecía el señor Bueno Alves.

3) Tercer período: Desde 1999 a la actualidad. Esta etapa se inicia con el infarto agudo de miocardio y la derivación que hace el cardiólogo interviniente al médico psiquiatra para su tratamiento.

En ese momento el Dr. Jorge Caride -médico psiquiatra que lo trata- le diagnosticó *trastorno depresivo reactivo*. En ese sentido, cabe preguntarse las razones de dicha depresión y su naturaleza reactiva, elementos que no surgen de dicha opinión profesional.

Desde otra perspectiva, de la pericia y de los antecedentes probatorios arrimados queda claro que Bueno Alves nunca fue internado por afecciones psiquiátricas hasta diciembre de 2006, fecha en que habría ingresado a un establecimiento, por causas que aún no han sido debidamente explicitadas.

Pero más importante aún, no queda claro qué tipo de "brote" sufrió cuando fue internado, según lo informado por su representante. Si de internación

psiquiátrica se habla, debería tratarse de un brote psicótico, pero Bueno Alves refiere en su relato a un brote alérgico, lo que resulta desconcertante para este Estado.

Sobre la base de lo expuesto, para la determinación del daño psíquico no resulta claro cuál fue el hecho traumático que incidió decisivamente en la patología que hoy presenta Bueno Alves.

Lo dicho plantea una serie de interrogantes que fueron puestos de manifiesto en el marco de la audiencia oral realizada el 2 de febrero de este año y que, como ya se dijera, hubiese sido ilustrativo que estas preguntas fueran contestadas directamente por la apoderada del señor Bueno Alves y el testigo Caride, dado que en este caso el Estado admitió la necesidad de reparar y sin embargo ello no fue posible por razones ajenas al Estado, como se ha expuesto oportunamente.

Sin perjuicio de ello, el Estado asume, definitivamente, que el señor Bueno Alves tiene el legítimo derecho a ser reparado conforme al grado de incapacidad determinado por las pericias, todo ello de acuerdo a la responsabilidad que esa Honorable Corte considere imputable al Estado en orden a las circunstancias previamente expuestas.

IV. Conclusiones

El Estado desea concluir su alegato en el presente caso compartiendo algunas breves reflexiones con esta Honorable Corte y con la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En tal sentido, el caso traído a debate revela la necesidad de que el Sistema Interamericano reaccione frente a pretensiones que, como la aquí controvertida, desnaturalizan el objeto y fin del contencioso internacional de derechos humanos, pretendiendo convertirlo en una instancia más para la obtención de indemnizaciones millonarias.

El Estado argentino considera vital que esta Honorable Corte, en su calidad de custodio jurisdiccional de los principios y valores que nutren y orientan la evolución del Sistema Interamericano de Derechos Humanos – que tanto contribuyó - y contribuye - al desarrollo normativo en la materia y al mejoramiento institucional de los Estados del hemisferio, dicte una sentencia ejemplar que, sin perder de vista el legítimo derecho del señor Bueno Alves a ser reparado por la violación de sus derechos, desaliente explícitamente desmesuradas pretensiones como la aquí controvertida.

Atento a lo expuesto, téngase por presentado el alegato final del Estado argentino en el caso N° 11.425 (Juan Francisco Bueno Alves).

001368

Dr. Jorge Nelson Cardozo
Agente Titular